



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

RESOLUCIÓN N° 0101

SANTA FE, “*Cuna de la Constitución Nacional*”, 14 /06/21

VISTO:

El expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N° 08030-0004578-7 mediante el cual se gestiona el dictado de una resolución con el objeto de emitir opinión respecto de la consulta elevada por el Señor Defensor Regional de la Segunda Circunscripción, Y;

RESULTA:

1. Que el Defensor Regional de la Segunda Circunscripción, viene en consulta y pone en conocimiento el requerimiento cursado por el Dr. Mascali, Juez del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de Rosario, en el marco de la CUIJ N.º 21-0848216-4, donde el último hace saber que: 1. tiene presente “la presentación del Senador ... en la que sostiene que no participará de la audiencia programada por (la) Alzada, aduciendo que no es parte...”; 2. se aclara, “... la citación se dispuso a los fines de que se ampararan los derechos de quien la fiscalía pretende imputar y pretende mediante impugnación, la inconstitucionalidad del artículo 27 del Código Procesal Penal...”; y 3. agrega que se vincula con la necesidad de realizar un contradictorio en un proceso penal vigente, “... teniendo en cuenta que el proceso adversarial necesita del contradictorio para que existan oposiciones y se contradigan ...”.

Con todo ello, sostiene en lo que aquí nos convoca, “Asígnese un Defensor del ‘Servicio Público Provincial de Defensa Penal’ de Rosario como encargado de brindar defensa penal técnica a personas que no designan defensor particular, y en función de la misión institucional que es brindar servicios de defensa a toda persona que por alguna circunstancia se lo impida -como la alegada por el Senador- en este caso”.

La puesta en conocimiento y elevación del Defensor Regional, con acierto señala, encuentra asidero en la alta relevancia institucional por involucrar a un Senador y al Senado Provincial, y porque la situación planteada es “sui generis”, no encontrando previsiones ni en la Ley 13014, ni en las Resoluciones del Organismo.

2. Antecedentes e instancias previas. Que de la información suministrada y las



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

copias acompañadas, surge que en sede judicial, en la órbita del MPA, se presentó voluntariamente el interesado -con asesor letrado-, donde afirmó el criterio de que no es parte en el proceso.

Que el letrado ha hecho público su asesoramiento mediante conferencias de prensa.

Que la instancia jurisdiccional fue precedida de un pedido de desafuero que una vez resuelto negativamente, motivó la presentación de los referentes del MPA postulando la inconstitucionalidad de los impedimentos previstos en el artículo 27 del Código de Procedimientos local.

Luego, la primera instancia jurisdiccional tramitó sin intervención letrada ni personal en audiencia (sólo escrita y personal sin patrocinio) del Senador, y llegó a resolución disponiendo “1. Declarar abstractas las pretensiones del escrito presentado en fecha 03/03/2021 conforme los argumentos expuestos en audiencia. 2. Rechazar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 27 del Código Procesal Penal, no haciendo lugar al pedido de convocatoria a audiencia imputativa del Senador Armando Traferri...”.-

Ya en la segunda instancia, se sucedieron los decretos y presentaciones anticipados en el punto 1, y que motivan el requerimiento de opinión; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por aplicación del artículo 9 de la Ley N° 13.014 este Servicio Público Provincial de Defensa Penal “*es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial.*”.

2. Que, dentro de las funciones conferidas a la Defensora Provincial, se encuentra expresamente previsto que me corresponde “*1. Supervisar y garantizar el cumplimiento de la misión y de las funciones institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las políticas generales que se requieran a tales efectos. 2. Impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio prestado por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, siempre que no interfieran con la libertad de defensa...*” (cfr. art. 21, Ley 13.014).

3. Que, conforme su misión institucional, este Servicio “... *proporciona*

Sede Central
La Rioja 2633
3000 – Santa Fe

Teléfonos:
(0342) 4831570 / 4831429
0800 – 555 - 5553

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar
www.defensasantafe.gob.ar



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

servicios de defensa penal técnica a toda persona sometida a un proceso penal, a las personas condenadas hasta la extinción de la pena y a las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física; siempre que se niegue a designar un defensor de su confianza o que, por carecer de recursos económicos o porque otras circunstancias se lo impidan, no pueda contratar a un defensor de su confianza o que no haya optado por ejercer su propia defensa, en los casos y bajo las circunstancias en que la ley así lo dispone.” (art. 10, L. 13.014).

4. Que dicho articulado reglamenta en el plano legal la subsidiariedad de la Defensa Oficial, en consonancia con las previsiones de raigambre convencional, las cuales gozan de jerarquía constitucional (art. 8.2.d. CADH; art. 14.3.d. PIDCP; art. 75, inc. 22 CN).

5. Que tal carácter subsidiario se aúna, en el caso, con la consideración de la titularidad de la Defensa, toda vez que se reclama la intervención de un Defensor Oficial a efectos de posibilitar un contradictorio para la emisión de resolución.

6. Que, en esa lectura, la Ley 13.014 dispone: “Principios de actuación. Las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal ejercerán sus funciones con arreglo a los siguientes principios: 1. Interés predominante de las personas defendidas. Los profesionales asignados a la defensa de un caso penal se encuentran funcionalmente sujetos al interés y voluntad informada de la persona destinataria de sus servicios técnicos, dentro de los límites legales...”.

7. Que, con todo ello, en el caso, el requerimiento de intervención realizado por parte de la Magistratura debe ser compatibilizado con las mandas convencionales y legales que impiden a este Servicio desplazar al Senador, o dar por cumplimentada su representación en el sentido de ponerse en el lugar de su asistido.

Con esa lectura, la Defensa sólo puede asistir técnicamente, y su intervención forzosa se encuentra restringida a la existencia de un proceso penal seguido contra la persona que se encuentra sometida al mismo, que la misma no requiera patrocinio de un letrado particular, y que no desee (o deseándolo se encuentre imposibilitado de) llevar adelante su propia defensa.



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Ese derecho, se encuentra reconocido en forma expresa, tanto en el artículo 8.2 de la CADH¹, como en el 14.3.d del PIDCP, y en el artículo 114 del digesto de rito local: “Defensa del imputado.- El imputado tendrá derecho a elegir como defensor de confianza a un abogado habilitado legalmente al efecto, o a defenderse personalmente salvo cuando de ello resulte un perjuicio evidente para la misma. En caso de no ejercer tales derechos, se le proveerá de oficio un defensor conforme a las normas aplicables que asegurarán la efectiva disponibilidad de defensa para todos los casos que requieren las disposiciones de este Código y según sus condiciones”.

8. Que, este Servicio a través de la Resolución 55/2017 actualizó los “Estándares de Defensa Técnica” reglados por Resolución 33/2013 y 57/2015 que entre sus términos destaca “1.3.1. ... En caso de que el Defensor tome contacto con una persona que exprese contar con abogado particular o que manifieste que ejercerá su autodefensa, continuará la defensa hasta que tome conocimiento en el primer supuesto que el profesional ha asumido el cargo o realice actos de defensa; y en el segundo cuando el juez lo haya autorizado.”

Con ello, se vuelve a remarcar que la titularidad de la Defensa corresponde a quien es sometido a proceso, y que lo que aquí se encuentra en pugna es esa misma posibilidad de poseer tal carácter.

Se advierte que el derecho a la defensa “obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo” (v. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, op. cit., párr. 120); y que aquí quien sería asistido ha tenido intervención y ejercicio de su defensa, siguiendo un lineamiento claro que se funda en la consideración del órgano competente para decidir si habrá de ser habilitado a intervenir en el proceso (Senado).

9. Por último, vale destacar que en el caso un Defensor Oficial se encuentra a disposición del interesado, si así decidiera requerirlo.

1 Ha dicho la Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90, op. cit., párr. 25 que opera cuando “no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección”.



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Pero, en tanto el mismo ha expresado y sido claro en el ejercicio de su defensa -aún sin patrocinio, tal es su derecho-, respecto a su calidad de tercero ajeno al proceso, e invocado el impedimento para constituirse en tal carácter, la intervención forzosa de un Defensor no puede hacerse en su remplazo, o asumiendo su desplazamiento sin desbaratar u obstaculizar la estrategia que de hecho ha ejercido con fundamento legal y constitucional, y con asesoramiento letrado.

Esto por cuanto, sin perjuicio de las necesidades del proceso, en el caso aplica la reflexión de la CIDH, “el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica”. (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, op. cit., párr. 155.). Más aún, designar a un Defensor oficial para fracturar la estrategia defensiva planteada por quien se denomina asistido, sin tomar contacto ni requerir asistencia; y garantizar su comparencia y sometimiento al proceso, cuando tal sometimiento no es explícitamente invocado por encontrarse en contradicción con la Ley de rito, implica pervertir la garantía de Defensa, constituyendo a los Defensores oficiales en garantes del proceso, antes que en asistentes del sometido a proceso.

Además, entra en contradicción con la exigencia del artículo 8.1 de la CADH, que reza “8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”, toda vez que el requerimiento se orienta a desconocer la posición articulada en forma expresa y clara, y que fuera sometida a los decisores naturales (Senado) respecto de la obligación de someterse al proceso.-

10. Por todo ello, encontrándose en el caso la necesidad de determinar: a. si se puede ejercer defensa penal técnica de quien no se encuentra sometido a proceso por impedimento legal y constitucional; b. si llegado el caso la misma puede hacerse aún contra la voluntad de quien sería asistido; c. si la intervención de los Defensores oficiales será salvaguarda suficiente del debido proceso; entiendo necesario dictar la



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

presente Resolución para compatibilizar la asignación de casos reglamentada, la misión institucional y la manda judicial frente al anómalo caso traído a consideración.

Así, en línea con las exigencias recogidas por la CSJN, que ha dicho ya en Fallos: 155:374 que “ No es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aún cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuando estos sean, como en el juicio criminal los esenciales de vida, libertad y honor”.(Ver tb, más recientemente, FSA 74000120/2011/TO1/18/1/RH5 “Salvatierra, Ramón Gustavo y otros s/ daño agravado (art.184 inc.5)y amenazas”; 22 de diciembre de 2020). Concordantemente con el alcance previsto a nivel nacional a través de las normas establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, 27.063, art. 74; en la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (art. 5, inc. C, Ley 27,149), y a los criterios interpretativos de la DGN (v. Res. N.º 1668/05; 747/08; 1433/08; 931/09; 1100/11, 1355/15, entre otras), corresponde delinear el alcance convencionalmente habilitado a la Defensa Pública en el presente caso.

Que, así como acto de ejercicio razonable de la autonomía del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, corresponde el dictado de esta resolución, atento a la consulta elevada.-

POR ELLO,

LA DEFENSORA PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Instruir a los Defensores Públicos que pudieran ser designados, que: **a.** presten asesoramiento al Senador en caso de ser requeridos por el mismo; **b.** asistan a la audiencia convocada, en cumplimiento de la manda judicial; **c.** en caso de no haber sido requeridos por el titular del derecho de defensa, expresen en forma clara y directa al Tribunal que no se encuentran habilitados a representar a quien no se encuentra sometido a proceso y ha manifestado su decisión expresa de no intervenir en el mismo, si el mismo

Sede Central
La Rioja 2633
3000 – Santa Fe

Teléfonos:
(0342) 4831570 / 4831429
0800 – 555 - 5553

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar
www.defensasantafe.gob.ar



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

no requirió asistencia, por lo que la intervención del Defensor Público no reemplaza ni representa al convocado, debiendo remarcar que de decidirse la inconstitucionalidad de las normas legales y constitucionales en pugna y, en consonancia, su sometimiento a proceso deberá respetarse su derecho “de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;” (cfr. art. 8.2.d, CADH), previo a requerir la subsidiaria intervención de la Defensa Pública.

ARTÍCULO 2: Notificar lo resuelto al Defensor Regional de la Segunda Circunscripción, a efectos de designar Defensor que deberá ser notificado de la presente; al Senado de la Provincia y al Senador Traferri por intermedio del mismo; al Tribunal requirente.-

ARTÍCULO 3: Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.

Fdo.: Jaquelina Ana Balangione (Defensora Provincial) – Martín Ignacio Cáceres (Secretario de Gobierno y Gestión Programática)